

Señor:

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – (REPARTO)

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: MARILIYS HERRERA JIMENEZ

**ACCIONADO: SECREATARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR/
GOBERNACION DE BOLIVAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.S**

MARILYS HERRERA JIMENEZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al **Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, y vida digna y estabilidad laboral reforzada** vulnerados por el LA SECEETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA GOBERNACION DE BOLIVAR representada legalmente por VERONICA MONTERROSA Y YAMIL ARANA PADAGUI, y el director del FOMAG JORGE MARIO PUENTES TOBON respectivamente o quien haga sus veces al momento de la admisión de esta acción constitucional.

HECHOS:

1. A través de decreto 01-307 de JULIO de 2012 fui nombrado provisionalmente como docente de la Institución Educativa De Gambote corregimiento del Municipio de Arjona Bolívar.
2. A través de Decreto 01-495 fui trasladada a la institución educativa de San Pablo Bolívar.
3. Por condiciones de salud fue trasladada a la institución técnico agropecuaria de Puerto Badel en el municipio de Arjona Bolívar, traslado que en principio sería por 3 meses mientras se lograba reubicarme en una mejor plaza cerca a Cartagena para seguir con mi tratamiento médico y acompañamiento psiquiátrico tal como lo indican las recomendaciones médicas.
4. El 22 de septiembre de 2022 radique ante la secretaria de educación departamental nueva solicitud de reubicación en atención a las recomendaciones medicas y de medicina laboral las cuales viene siendo reiterativas desde hace mas de 5 años.
5. Durante el año 2022 se realizó el concurso para proveer docentes mayoritarios a las distintas vacantes que se encontraban provistas en el Departamento de Bolívar.
6. Es de aclarar que no fueron ofertadas en este concurso docente de manera específica las vacantes en colegios o instituciones educativas con especialidad en etnoeducación o vacantes minoritarias, declaradas como centros educativos para la población afrodescendiente con características y costumbres arraigadas a sus ancestros. (Acuerdo a Resolución 1963 de fecha 06 de octubre de 2020)

7. Como quiera que me encontraba trabajando en una institución etnoeducativa cuyas vacantes no fueron ofertadas en este concurso mayoritario y yo venía trabajando en una de esas instituciones y me encontraba con unas condiciones médicas específicas, con recomendaciones médicas y constantes tratamientos e incapacidades a demás de ello soy una mujer que el próximo mes de septiembre cumpliré 57 años yo que me ubica dentro del retén social.
8. Sin embargo, durante el año 2023 presente distintos quebrantos de salud, estos malestares me obligaron a acudir a nuevos chequeos médicos, incapacidades y las constaste solicitudes de verificación de lugar de trabajo y reubicación que he venido dando a conocer a mi empleador y al cual le han hecho caso omiso.
9. A pesar de que radicate derecho de petición el 22 de septiembre con número de radicado EXT-BOL-22-036751 y ser de conocimiento de mi jefe inmediato de mi situación de salud. El 22 de enero a través de Decreto 0054 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR la señora VIVIANA MONTERROSA TORRES, suscribió la terminación de mi encargo, sin que hasta la fecha este acto administrativo me haya sido notificado ni personalmente ni por otro medio comunicación, doy fe de que conozco del mismo porque se encuentra cargado en el grupo de whatsapp de compañeros de trabajo.
10. Como una consecuencia de la terminación de mi encargo no se me seguido pagando mi salario y en consecuencia tampoco mi seguridad social.
11. Aunque me encuentre en una condición de salud disminuida la secretaria De Educación De Bolívar ha decidido prescindir de mis servicios amén de que conocen mi actual estado de salud y que soy candidata a calificación por invalidez o pensión por vejez o invalidez por tener casi 57 años de edad y una condición medica complicada,
12. Desde que salió el decreto he ido a la secretaria de educación para ver que solución le dan a mi caso ya que había una condición especial con los maestros que tenían enfermedades y a la fecha no me han dado solución por el contrario desde el 05 de marzo de 2024 fui desvinculada de los servicios médicos
13. Como puede notar usted señor JUEZ poco o nada le importa a la SECREATARIA DE EDCACIÓN DE BOLIVAR, mi real estado de salud por que a sabiendas de me encontraba en tratamiento constante con diversos especialistas.
14. No han tenido en cuenta tal situación para dejarme sin mi sustento y sin la posibilidad de acceder a tratamiento médico y a seguir tratado a través de la ARL en el proceso de rehabilitación. Violando así me derecho a la seguridad social, a la saluden conexidad con la vida pues padezco de una enfermedad catastrófica.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de

libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.

En el caso en particular se trata de un empleado con condiciones medicas especiales, capacidad laboral reducida y de una edad avanzada, sin la posibilidad de acceder a un nuevo empleo o cargo y con una necesidad de tratamiento médico prioritario y rehabilitación y acompañamiento psicológico y psiquiatrico para la superación de la enfermedad que padezco que solo es posible lograr cuando se está vinculado al régimen de seguridad social y cuando existe una continuidad en los tratamientos y en el proceso de rehabilitación.

Aunado a eso solo es posible lograr una recuperación de mis patologías llevando un tratamiento continuo y con mucha tranquilidad ya que la enfermedad en si genera inestabilidad emocional, para nadie es un secreto que este tipo de tratamiento demandan un alto costo y sin una vinculación laboral muy difícilmente se logra el acceso a este tipo de tratamientos, por lo que la necesidad de un empleo estable y una remuneración no es un capricho del accionante sino un reclamo justo para que mientras se determina de una maneja legal quienes deben ocupar las plazas de las vacantes de los colegios con población minoritaria o con etnoeducación se respete mantenga la estabilidad laboral reforzada máxime cuando ya es de conocimiento del empleador el proceso medico por el que vengo atravesando

La existencia de una incapacidad y de una enfermedad psiquiátrica sin que hasta el momento se haya podido determinar el estadio en que se encuentra y su respectiva calificación, es decir no se si mi incapacidad será permanente, si es transitoria o si es degenerativa, por tal razón es necesario que el JUEZ DE TUTELA, revise mi caso a la luz de la estabilidad laboral reforzada, y el retén social

“EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad

laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”

el artículo [8](#) de la Ley 2040 de 2020 establece:

"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional." (Subrayado fuera de texto)

Sobre el tema de los empleados provisionales en condición de prepensionados, la Ley [1955](#) de 2019 señala:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil *â¿* CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo [9](#) de la Ley [1033](#) de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.” (Subrayado nuestro)

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015 señala:

“**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.” (Subrayado nuestro)

En los términos de la normativa transcrita, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 que **le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación**, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; y la administración antes de ofertar los empleos a dicha Comisión, disposición legal identificarán los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados. Surtido este proceso, los empleos se proveerán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios, y para el efecto, en este caso, las listas de elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años y, el jefe del organismo por disposición legal reportarán a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

- Estabilidad laboral reforzada. Prepensionados.

El ya mencionado Decreto 1083 de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

“**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.** **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad**

y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sea prepensionados, por disposición legal serán reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Debo aclarar señor JUEZ, que el cargo en el cual me venía desempeñando no fue sometido a concurso y el cargo en esta institución de etnoeducación se encuentra en vacancia hasta que se realice el concurso de docentes minoritarios toda vez que la institución educativa donde presto mis servicios ostenta la calificación de etnoeducativa según consta en Resolución 1963 de fecha 06 de octubre de 2020, y no ha sido sometido a concurso con los parámetros que esta especialidad educativa establece.

Como puede observar usted el acto administrativo adolece de asidero jurídico respecto de mí persona y si bien es sujeto de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho mi actual estado de incapacidad no me permiten mantenerme sin el sustento diario y sin la asistencia médica y debo continuar con un tratamiento de alto costo a demás de que debo someterme a una calificación de incapacidad que establezca si la enfermedad que padezco se encuentra establecida como enfermedad incapacitante que según lo establece la norma.

De tal razón que mi ruego señor juez que analizar mi caso a la luz de la estabilidad reforzada y ordenar mi reintegro mientras se lleva a cabo mi rehabilitación, o mi calificación.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia excepcional

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo

transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (negritas y subrayado más)

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

PETICIÓN

Se ordene la protección la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia

Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MI REINTERGRO de manera excepcional e inmediata y el pago de mis prestaciones sociales, salarios dejados de pagar y demás emulumentos.

Se ordene al SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el pago de mi seguridad social hasta tanto no se defina de fondo por los médicos tratantes la naturaleza de la enfermedad que padezco, si es laboral o común y mi rehabilitación o calificación de incapacidad ya sea por medicina general o por medicina laboral.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copias de los acto administrativos, 01-307 de 2012, 516 de 2006 y decreto 01-495 de 2013
2. Copia del acto administrativo 0054 del 22 de enero de 2024
3. Resolución 1963 de fecha 06 de octubre de 2020
4. Copia dela solicitud presentada ante la secretaria de educación radicado bajo el numero EXT-BOL- 22-036751 fechado 22 de septiembre de 2022
5. Copia de Historia clínica o Epicrisis emitida por la clínica general del norte firmada por el médico tratante.
6. Copia del certificado expedido por el medico especialista en seguridad y salud en el trabajo de la clínica general del norte.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad tutelada y copia simple para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

La Secretaria de Educación De Bolívar en la carretera Cartagena Turbaco km 3 sector miranda teléfono 6505840 ext- 202 y 203 electrónico contactenos@bolivar.gov.co y sed@bolivar.gov.co

El suscrito en La urbanización Emanuel manzana H Lote 6 teléfono 3015299066 correo electrónico marilys1820@hotmail.com Y anacaro0183@hotmail.com.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con relaciones a los hechos expuestos en el presente documento.

De usted;

MARILYS HERRERA JIMENEZ

CC: 23.137.113.